



Buenos Aires, 27 de agosto de 2024.-

DICTAMEN N° 145/2024.

VISTO el expediente n° 60/2024, caratulado: "*Pérez Liliana Mabel c/ Dr. Speroni Julio c/ Tit. del Juzg. en lo Civil n° 48*" del qué

RESULTA:

I. La presentación efectuada, vía correo electrónico, por la doctora Liliana Mabel Pérez, en la cuál denuncia al doctor Julio Carlos Speroni, juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 48 de la Capital Federal, por su actuación en el marco de los expedientes n° 44.605/04, caratulado "*Consortio de Propietarios Esmeralda 532/534 c/ Parisi Yara María s/ Ejecución de Expensas*" y n° 44.602/04, caratulado "*Consortio de Propietarios Esmeralda 532/534 c/ Parisi Yara María y otros s/ Ejecución de Expensas*", n° 44.597/04, caratulado "*Consortio de Propietarios Esmeralda 532/534 c/ Parisi Yara María y otros s/ Ejecución de Expensas*" n° 44.601/04, caratulado "*Consortio de Propietarios Esmeralda 532/534 c/ Parisi Yara María y otros s/ Ejecución de Expensas*"(fs. 1/66).

Refiere que quien fuera en vida Alfredo Parisi, la "designó su letrada apoderada, [otorgándole] poder general judicial y poder especial para administrar todos sus bienes iniciando a su fallecimiento su sucesorio ante el Juzgado Civil n° 108, en autos "*Parisi Alfredo s/ Sucesión ab intestato exp. 10.104/94*", ante la falta de pago de los honorarios convenidos y regulados a [su] favor [debió] iniciar varias ejecuciones de honorarios contra la Flia Parisi ante el Juzgado Civil 108."

Seguidamente, refiere que "al tomar conocimiento que por ante el Juzgado Civil n° 48 a cargo Sr. Juez Juan Carlos Speroni tramita[ban] cuatro (4) ejecuciones contra la Flia Parisi donde el consorcio de propietarios Esmeralda 532/534 logró que se decrete la subasta de cuatro (4) inmuebles [...] comprobándose que con la Subasta de un único bien la Flia Parisi cancelaría la



totalidad de la deuda de expensas que present[ó] en dichas actuaciones invocando [su] carácter de acreedora privilegiada” (fs. 59/59 vta.).

Manifiesta que el juez “omitió certificar por secretaría en cada una de las ejecuciones los verdaderos domicilio reales y constituidos de la Flia Parisi, lo que posibilitó que el consorcio ejecutante notifique bajo responsabilidad de la actora a la familia Parisi en un domicilio real y constituido falso con pleno conocimiento del dr. Speroni quien decretó la rebeldía de la Flia Parisi en todas las ejecuciones a su cargo” (fs. 60).

La denunciante sostiene que el magistrado “adulteró y omitió constatar el Reglamento de Propiedad que obra agregado en el expediente 44.602/04 y en el expediente 44.597/04 comprobándose que el Dr. speroni en el expediente 44.597/04 el 26-11-19 y el 11-02-21 ordenó notificar a la flia Parisi bajo responsabilidad de la actora en domicilios reales y constituidos falsos dentro del edificio [...] la cláusula XVI no ordena lo que el Dr. Speroni resolvió resultando ajena a la notificación ordenada por el Dr. speroni, quien adulteró el reglamento de propiedad en beneficio del consorcio ejecutante” (fs. 60 vta.).

A su vez, expresa que “el Dr. Speroni omitió constatar los informes de dominio de las UF 8, UF 11, UF 15 de Esmeralda 532/534 agregados en todas las ejecuciones ante su presencia que comprueben fehacientemente que dichos inmuebles en ejecución no están inscriptos en el RPI solo a nombre de Alfredo Parisi que por estar fallecido no puede ser notificado dentro del edificio [...] lo que el Dr. Speroni omitió constatar” (fs. 61).

La denunciante hace referencia a que “el 18-10.22 efectu[ó] en dichos autos denuncia de las graves irregularidades cometidas por el Consorcio en presencia del Dr. Speroni resolviendo el magistrado el 24-10-22 que ocurra por la vía que corresponda” (fs. 61 vta.).

Finalmente, la denunciante expresa que “ denunci[ó] penalmente al Dr. Speroni para que se investigue su acciones en las cuatro ejecuciones de expensas



a su cargo contra la familia Parisi, dictando el 30-06-21 su sobreseimiento confirmado por la Alzada” (fs. 64).

II. Conforme lo dispuesto por el Comité de Asignación -Res. C.M. n° 94/2022-, las presentes actuaciones quedaron radicadas en la Comisión de Disciplina de este Consejo de la Magistratura de la Nación.

CONSIDERANDO:

1. Que el objeto de las presentes actuaciones consiste en determinar si el doctor Julio Carlos Speroni, juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 48 de la Capital Federal, incurrió en faltas que resultaran configurativas de alguna infracción disciplinaria conforme lo previsto en el art. n° 14 de la ley n° 24.937, en oportunidad de intervenir en el marco de los expedientes n° 44.605/04, caratulado “*Consortio de Propietarios Esmeralda 532/534 c/ Parisi Yara María s/ Ejecución de Expensas*” y n° 44.602/04, caratulado “*Consortio de Propietarios Esmeralda 532/534 c/ Parisi Yara María y otros s/ Ejecución de Expensas*”, n° 44.597/04, caratulado “*Consortio de Propietarios Esmeralda 532/534 c/ Parisi Yara María y otros s/ Ejecución de Expensas*” n° 44.601/04, caratulado “*Consortio de Propietarios Esmeralda 532/534 c/ Parisi Yara María y otros s/ Ejecución de Expensas*”(fs. 1/66)

2. Que, de la lectura del escrito de denuncia, se desprende que los cuestionamientos vertidos por la denunciante respecto de la actuación del magistrado, se centran en su disconformidad con temperamentos adoptados en una serie de causas judiciales por ejecución de expensas.

Al analizar la prueba documental aportada por la doctora Pérez, no surge que la actuación del juez haya sido contraria a la normativa vigente, o que hayan sido desoídas las presentaciones de la abogada en el trámite de los presentes juicios. Se trata, solamente, de una cuestión de interpretación respecto de las posibilidades procesales para llevar adelante los procedimientos.



Es decir que, la denunciante se ha limitado a formular imputaciones sobre cuestiones que son de estricta naturaleza jurisdiccional, pretendiendo reeditar ante este Cuerpo los planteos que realizará en sede judicial y que fueran oportunamente rechazados.

Sobre este punto, cabe recordar que en el caso que las partes de un proceso consideren que las resoluciones adoptadas en el mismo no resulten ajustadas a derecho, éstas tienen a su alcance los mecanismos recursivos que los códigos adjetivos establecen a los fines de revisar aquel resolutorio que consideren lesivo a sus derechos. Este es el cauce adecuado para revertir dichos pronunciamientos, no debiéndose considerar a este Consejo de la Magistratura como una nueva instancia revisora de las decisiones que los magistrados adopten en cumplimiento de sus funciones.

En este sentido, no se revelan eventuales causales de sanción disciplinaria o apertura del proceso de remoción. En efecto, las manifestaciones formuladas carecen de un relato de conductas concretas susceptibles de ser evaluadas en los términos del art. n° 14 de la ley n° 24.937.

Resulta claro del propio relato efectuado por la doctora Pérez, que todas las cuestiones que plantea deben ser ventiladas en el marco jurisdiccional que las leyes prevén. Y, en consecuencia, tales actos, dada su naturaleza jurisdiccional, deberían ser eventualmente analizados por las instancias de revisión que la legislación vigente establece a tal efecto y no pueden ser puestas en crisis por este Consejo de la Magistratura sin incurrir en una grave intromisión en funciones jurisdiccionales que no le son propias.

Ciertamente que todo aquello que los Magistrados deciden en el marco de las causas en las que han sido llamados a conocer, no puede constituirse en materia sancionatoria en los términos de la ley n° 24.937, en la medida en que la normativa prevé sistemas de revisión de sus decisiones, que resultan ajenos a las facultades y deberes de este Consejo.



Resulta jurisprudencia inveterada de este Cuerpo, que el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación limita sus facultades disciplinarias a cuestiones vinculadas con la eficaz prestación del servicio de justicia. Así, se ha sostenido reiteradamente que su tarea no consiste en determinar si el criterio adoptado por los jueces y juezas resulta el más acertado o apropiado para la resolución de los conflictos, puesto que de otro modo se convertiría en un órgano de revisión de los criterios judiciales, es decir en una nueva instancia recursiva.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación de los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles” (Fallos 303:741 y 305:113); y que “no es posible intervenir sobre la base de resoluciones cuyo mayor o menor acierto puede resultar materia opinable, pues lo contrario implicaría cercenar la plena libertad de deliberación y decisión de los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, vulnerándose el principio de independencia del Poder Judicial como uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional” (Fallos 302:102 y 306:1684).

3. Que, en consecuencia, revisada la denuncia y los elementos con que cuenta el expediente, la misma resulta manifiestamente improcedente y resulta contrario al principio de celeridad y de economía procesal continuar la tramitación de una causa que posee las características para ser desestimada *in limine*, conforme lo dispone el artículo n° 10 del reglamento aplicable.

Por ello

SE RESUELVE:



1° Aconsejar al Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, la desestimación *in limine* de la denuncia formulada por la señora Liliana Mabel Pérez.

2° De forma.